

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos a 11 once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **668/2021-15**, formado con motivo del recurso de **Queja** interpuesto por *****
representante legal de la menor coheredera *****
en contra del acuerdo dictado el día **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del juicio de *****
seguido en el expediente número **599/2015-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha indicada la Juez A quo, dictó un acuerdo que a la letra dice:

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

"...Xochitepec, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

CUENTA

*Se da cuenta con el escrito número 7867, suscrito por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte acora incidentista en el presente juicio.*

DESECHA RECURSO POR SER IMPROCEDENTE

Visto su contenido, y toda vez que, el promovente pretende interponer el recurso de apelación en contra del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno. Ahora bien, tomando en consideración, lo dispuesto en el artículo 572, del Código Procesal Familiar, mismo que estipula:

ARTICULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

I. Las sentencias interlocutoras, excepto cuando por disposición de la ley ha se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable:

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código,

y IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste...

Por lo que, con fundamento en la fracción VI. Del dispositivo 60, de la Legislación Procesal Familiar, que prevé:

ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES.

Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades..

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes improcedentes, sustanciar artículo...

Además de lo establecido en el artículo 572, del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone:

RESOLUCIONES APELABLES. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia... I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son*

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. -*****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

apelables; I. Las sentencias interlocutoras, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable: III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste. ...":

En mérito de lo anterior se desecha de plano el presente recurso, por ser notoriamente improcedente conforme a Derecho, al no ser el medio de impugnación procedente en contra del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 60, 111, 112, 113, 572 fracción III del Código Procesal Familiar.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Lucia María Luisa Calderón Hernández, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada Yoviznah Aquino Díaz, con quien actúa y da fe..."

2. Inconforme con dicha determinación, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el promovente, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido a trámite por parte de esta Alzada mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

3. Por oficio número 2662, presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, rindió el informe solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, y acompañó las copias

certificadas de lo actuado por aquella para apoyar el mismo; en ese tenor, en la misma data quedaron los autos en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 14, 27, 28 y 31 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Por cuestión de sistemática jurídica, y para una mejor comprensión se hace una relatoría del presente expediente 599/2015:

1.- Mediante sentencia interlocutoria de ocho de julio de dos mil dieciséis, se resolvió la primera sección de la ***** . Inconforme con la

misma, apeló la representante legal de presunta heredera de iniciales reservadas *****
Mediante resolución dictada por la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, revocó la sentencia dictada por la Juez de Origen, determinando lo siguiente: "*CUARTO.- Se le reconoce su calidad de heredera a ***** en el presente juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , toda vez que, se encuentra acreditado fehacientemente su entroncamiento con el autor de la sucesión, por ser descendiente de este; misma que será representada en el Juicio Sucesorio por la C. ***** . QUINTO. Se declara como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la ***** a la denunciante ***** y ***** , en su carácter de cónyuge supérstite y descendiente del autor de la sucesión; así como a las menores ***** y ***** estas últimas en su calidad de descendientes del autor de la sucesión.*"
Quedando intocados los restantes puntos resolutiveos.
Asimismo, en el resolutiveo sexto de la sentencia interlocutoria de referencia se designó como albacea de la Sucesión a la coheredera *****.

2.- Mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Natural, admitió a trámite la Segunda Sección denominada INVENTARIO

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Y AVALÚOS promovida por la albacea y heredera *****; ordenándose entre otras cosas, se diera vista a los coherederos traslado por el plazo legal de seis días, para que manifestaran si estaban o no conformes con el inventario, sin que conste las notificaciones a los coherederos de dicha determinación, siendo únicamente notificado el Agente del Ministerio Público Adscrito.

3.- Mediante escrito presentado con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, compareció ***** en representación de la menor de iniciales reservadas *****, coheredera en la presente sucesión, interponiendo incidente de oposición contra el inventario. Con auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente ordenando dar vista por el plazo de tres días al albacea, coherederos y agente del ministerio público adscrito para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

4.- Realizadas las respectivas notificaciones y contestado por parte de la demandada incidentista el presente incidente, por auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, siendo por cuanto a la actora incidental las siguientes: Confesional y Declaración de Parte a cargo de la

albacea de la presente sucesión *****,
Testimonial a cargo de ***** y *****;
Inspección Judicial marcada con los números 4 y 5;
informes de autoridad a cargo del *****,
*****; *****; *****; *****,
*****; *****; *****;
***** a través de la *****; en el
entendiendo que el trámite y diligenciación de los
oficios y exhortos quedaron a cargo del oferente de
las pruebas, con el apercibimiento que en caso de no
dar cumplimiento cualquiera de los requerimientos
decretados se declararían desiertas dichas pruebas por
falta de interés en su desahogo; así también la Pericial
en materia de Valuación; Informes al *****
(*****), Doctor ***** Y *****,
entendiendo que el trámite y diligenciación de los
oficios y exhortos quedaron a cargo del oferente de
las pruebas, con el apercibimiento que en caso de no
dar cumplimiento cualquiera de los requerimientos
decretados se declararían desiertas dichas pruebas por
falta de interés en su desahogo; testimonial a cargo
de *****; apercibiendo al oferente de la prueba
que en caso de que la testigo no fuera localizada en
el domicilio señalado se declararían desiertas la prueba;
así como la presuncional legal y humana. Por auto de
treinta de abril de dos mil dieciocho, se regularizó el
auto de admisión de pruebas.

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

5.- Mediante audiencia prevista por el artículo 733, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la parte actora y oferente de las pruebas para que en el término de cinco días compareciera ante el Juzgado a dar trámite a los oficios y exhortos ordenados en autos, asimismo para que en el plazo de cinco días siguientes a que recibiera el oficio de mérito exhibiera el acuse de recibo respectivo con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de los requerimientos anteriores se declararían desiertas dichas pruebas por falta de interés. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, compareció el Apoderado Legal de la parte actora y recibió los oficios y exhortos ordenados en autos

6.- Mediante auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por devuelto el exhorto ordenado para el desahogo de la prueba de Informe a cargo de la ***** , precisando el nombre de este último, ordenándose girar de nueva cuenta el exhorto en mención y se requirió a la parte actora y oferente de las pruebas para que en el término de cinco días compareciera ante el Juzgado a dar trámite a los oficios y exhortos ordenados en autos; asimismo, para que en el plazo de cinco días siguientes a que recibiera el oficio de mérito exhibiera el acuse de recibo respectivo con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de

los requerimientos anteriores, se declararían desiertas dichas pruebas por falta de interés. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el Apoderado Legal de la parte actora y recibió el exhorto ordenado en autos. Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el exhorto debidamente diligenciado por parte del *****.

7.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó de nueva cuenta girar exhortos y oficios respectivos, a fin de llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidental, requiriéndose al oferente de las pruebas para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, compareciera ante el Juzgado a recibir dichos oficios y exhortos, para que por los conductos legales los hiciera llegar a su destino, así como para que dentro de igual plazo contado a partir de la recepción de los mismos, exhibiera ante este Juzgado el respectivo acuse de recibo, así también se le requirió para el efecto que el día y hora señalado para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos se encontraran debidamente agregadas y desahogadas las pruebas que se encontraba pendiente su desahogo con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, no sería tomada en cuenta dicha probanza y se declararían desiertas la mismas, esto en

virtud de los múltiples requerimientos que se le habían realizado. Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el auto en mención. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Apoderado Legal de la parte actora, acudió a recibir los exhortos y oficios ordenados en autos.

8.- Mediante escrito número de cuenta 8071, compareció el Apoderado Legal de la parte actora, exhibiendo los oficios y exhortos recibidos y solicitando la regularización del procedimiento. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, no le tuvieron por devueltos los exhortos girados a las Entidades Federativas de Ciudad de México y Estado de México (Naucalpan y Zumpango); toda vez que, no consta en autos que éstos ya habían sido desahogadas, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en auto nueve de abril de dos mil dieciocho. Mediante audiencia prevista por el artículo 552 del Código Procesal Familiar en vigor, se requirió de nueva cuenta al oferente de las pruebas, para que en el plazo de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación manifestara si insistía en su desahogo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por desinteresado y por lo tanto se declararían desiertas por falta de interés procesal para su desahogo. Por auto de trece de julio de dos mil veintiuno, se le concedió una prórroga al abogado

patrono de la actora incidentista para dar cumplimiento al referido requerimiento.

9.- En audiencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por desinteresada a la parte actora incidental en el desahogo de las probanzas y se declararon desiertas por falta de interés los informes pendientes. Mediante auto de octubre de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento, se precisaron los informes de autoridad que fueron declarados desiertos en la audiencia de referencia, siendo estos: *****; *****; *****; Doctor *****; asimismo se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de la médico *****; por falta de interés por parte del oferente para su desahogo. Mediante escrito de cuenta 7867, el abogado patrono de la parte actora incidental, interpuso recurso de apelación, y mediante auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, fue desechado, siendo este acuerdo el que constituye el objeto de la queja que hoy se resuelve.

III.- Es idóneo el presente recurso, en virtud de que el recurrente se duele del auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

cual el Juez de Origen, desechó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora incidental, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 590 fracción III de la Ley Adjetiva Familiar, en contra la denegación de la apelación, procede el recurso de queja.

IV.- El recurso de mérito fue oportuno, pues el inconforme tuvo conocimiento del contenido del auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio de Boletín Judicial, siendo que plazo para interponer el recurso relativo comprende los días veinticinco, veintiséis y veintisiete, inclusive del mismo mes y año próximo pasado, de tal suerte que el medio de impugnación se hizo valer el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de tres días, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por el artículo 592 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

V. Los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, obran a fojas dos a la veintiocho del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. -*****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Novena Época

Registro: 808121

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia (común)

Fuente: S.J.F. y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del doce de mayo de dos mil diez.*

VI. En este apartado se analizarán el único agravio expuesto por el quejoso, el cual consiste fundamentalmente en lo siguiente:

La parte quejosa *****, en su calidad de abogado patrono de ***** representante legal de la coheredera de iniciales reservadas *****, alega esencialmente que el auto combatido viola en su perjuicio las disposiciones legales 4º, 7º fracciones I y II, 172, 173, 176, 187, 191, 192, 317, 556, 563, 569 572 fracción III, 574 fracción III, 575, 576, 590 del Código Procesal Familiar.

Que, derivado de lo anterior, el Juez no realizó los razonamientos legales correctos para fundar y motivar, pues la mención de los artículos en los cuales basó su decisión no fueron correctos para llegar a las determinaciones que concluyó, sin que se percatara que el recurso de apelación procede contra la deserción y/o desechamiento de pruebas, así como de suplir la queja deficiente y no exigir rigorismos o formulismos en materia familiar.

Que la Juez Primaria violó los derechos procesales adquiridos, al momento de declarar desiertas diversas pruebas admitidas y la arbitraria decisión de no admitir el recurso de apelación preventiva propuesto por su patrocinada, lacerando las garantías individuales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, acceso real y efectivo de un recurso sencillo y eficaz, de los cuales aduce el promovente que la Juez A quo al no valorarlos adecuadamente no cumplió los lineamientos del artículo 16 y 17 Constitucional.

Agravio que, analizado por este Cuerpo Colegiado, se llega a la firme convicción de que el mismo es **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, fue dictado en estricto apego a derecho, en razón de las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, es menester citar el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente, mismo que determina lo siguiente:

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

Asimismo, el artículo 317 del Código Adjetivo Familiar en vigor, establece:

ARTÍCULO *317.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo.** En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

Cómo puede observarse, el instrumento de impugnación en referencia, se regula de manera casuística, pues se restringe a los casos explícitamente contemplados en la ley. Además, impide la procedencia analógica o por mayoría de razón del recurso de mérito. Esto es así, porque en el precepto en estudio, la expresión "sólo" se utiliza en forma categórica, lo que significa que el legislador eliminó cualquier posibilidad distinta, pues si otro fuera el sentido, se habría establecido y "*demás casos análogos a los anteriores*", o alguna fórmula equivalente.

De lo expuesto, se advierte con claridad que, si bien es cierto el artículo 7º de la Ley Adjetiva Familiar, advierte que la interpretación de las normas procesales se hará atendiendo a su texto y a su finalidad y función; el artículo 572 fracción III, en relación al 317 de la Legislación en cita, deben aplicarse en forma integral, debiendo prevalecer el cumplimiento de los tres elementos y sólo en casos excepcionales acudir a métodos de interpretación, ya que las leyes deben ser interpretadas en los casos en que sus sentido sea oscuro, lo que obliga al Juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente que deban interpretarse aquellas normas, cuyo sentido es absolutamente claro, pues ello se opone a la garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

El contenido de esta norma es claro y por lo mismo, no admite interpretación, puesto que el desentrañamiento de la voluntad del legislador, plasmada en una norma, sólo se justifica cuando el texto no es completo o resulta oscuro. Por ello, la claridad de los términos empleados por el legislador, en las hipótesis jurídicas en estudio, evidencia que debe interpretarse en forma literal, pues no existen

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

vocablos ambiguos ni tienen acepciones diversas que justifiquen la necesidad de desentrañar el sentido de su contenido.

Esto es así, atendiendo a que las palabras "*sólo*" y "*expresamente*", tienen una diáfana connotación en nuestro lenguaje, pues de acuerdo con el diccionario de la lengua española, la expresión "*sólo*" significa, de un solo modo, en una sola cosa y su derivación "*solamente*", equivale a sola o precisamente. Asimismo, indica que el vocablo "*expreso*", alude a claro, patente o especificado.

De ahí, que la conjugación de las frases sólo y expresamente, con el resto de los enunciados del numeral en exégesis, conlleven a determinar que la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, se limita a las determinaciones judiciales de manera específica se indiquen en el Código Adjetivo Familiar.

Por consiguiente, dicho precepto en sentido contrario revela la inviabilidad de admitir recurso de apelación en contra de asuntos distintos a los explícitamente precisados en la ley y, por ende, denota la exclusión de determinaciones judiciales análogas o similares a las señaladas por el legislador.

Atento a lo anterior, es indudable que el artículo 572 fracción III, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, establece la procedencia casuística del recurso de apelación y, por tanto, el criterio de la Juez de Origen es correcto y debe prevalecer porque se ciñe los lineamientos previstos en el ordenamiento en cita.

Además, la determinación que declara desierta una prueba y la que la desecha, aún, cuando producen resultados similares (exclusión de elementos demostrativos del acervo probatorio), no son técnicamente equiparables, pues se produce en etapas distintas del proceso y obedecen a diversos requisitos de procedibilidad, situación que impide la similitud de las resoluciones involucradas y la consecuente aplicación analógica o por mayoría de razón del numeral 317 del Código Procesal Familiar en vigor, porque el precepto invocado regula una etapa precisa del procedimiento "*Resolución de admisión y de rechazo de pruebas*", delimitada en el artículo en comento. En tanto que, la declaración de deserción de un medio de prueba, se regula conforme a la prueba en particular, siendo el momento procesal en el cual se ubica el desahogo de la misma.

De ahí, que la ambigüedad en las reglas de procedencia del recurso haya motivado que el

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

legislador adoptara la fórmula actual, es decir, la procedencia casuística del recurso de apelación en contra de autos. Lo anterior en virtud de que, los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede tramitarse con eficacia jurídica; que deben existir desde que éste inicia debiendo subsistir durante él y que permite establecer con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, y si bien es cierto el quejoso funda sus agravios en el dispositivo 16 y 17 de la Constitución General de la República, debe decirse que en estos numerales se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, *una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales*, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, ello con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, *siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales se encuentren cabalmente cumplimentados*, circunstancia que en la especie no acontece.

En este orden de ideas, cabe puntualizar que la A quo se pronunció en el acuerdo que hoy se recurre en queja, en apego a derecho y en concordancia a lo que se ha venido asentando en el cuerpo del presente fallo, puesto que de conformidad con el artículo 572 fracción III del Código Adjetivo Familiar vigente, que establece las resoluciones apelables, determina taxativamente que serán apelables los autos cuando expresamente lo disponga este Código, toda vez que dada la diferencia intrínseca puntualizada precedentemente, entre el desechamiento de pruebas y la deserción probatoria, se concluye ineludiblemente que la apelación preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código Adjetivo Familiar vigente, únicamente procede en contra del desechamiento de una prueba, hipótesis legal que resulta inaplicable tratándose de la declaración de deserción probatoria, como incorrectamente lo hace valer el apelante, al no encontrarse previsto expresamente por el Ordenamiento Legal invocado, la procedibilidad del recurso de apelación en contra de dicha declaración, lo que no imposibilitaba al ahora quejoso para recurrir el auto que le declaró la deserción probatoria, puesto que la Ley de la materia, en su diverso dispositivo legal 566, contempla el recurso idóneo para combatir la determinación emitida por la A quo respecto de la deserción probatoria.

Toca Civil. - 668/2021-15.
Expediente. - 599/2015-2.
Juicio. - *****.
Recurso. - Queja.
Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Así, los recursos son medios de defensa y como tales son renunciables, incluso, de modo tácito, por lo que, el no ejercerlos en términos de la ley, tiene consecuencias para la parte que se abstuvo de ellos, pues constituye una carga procesal sólo de ellas. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005717
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades

procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el quejoso se duele de la deserción de las pruebas, por parte del A quo, así como, de no realizar la investigación necesaria para resolver, manifestando que se dañaron aforismos procesalistas en materia familiar, por cuanto a esto su agravio es inoperante, en razón de que el recurso de queja en contra de la denegada apelación, su naturaleza radica en el desechamiento de la misma, con base en lo estipulado por la Ley, en el sentido de que el quejoso debió limitarse a combatir las violaciones relativas al desechamiento de la apelación.

Por lo que, en las consideraciones que anteceden, la A quo al momento de dictar el acuerdo impugnado, debe decirse que se condujo con apego a derecho, y por tanto la queja en estudio resulta **infundada**, debiendo quedar firme el **acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

VII.- Ahora bien, esta Sala en aras de llegar a la verdad legal en el presente asunto y en atención al artículo **4º** párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."* Así como el artículo **191** de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, de la cual se desprende lo siguiente: *"ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados."* Este Cuerpo Colegiado, de conformidad con el artículo 60 fracciones IV y VII, se encuentra facultado para regularizar el presente juicio, a la luz de la suplencia de la queja deficiente a favor de la menor coheredera de iniciales reservadas ***** representada por su progenitora *****.

En el caso, se expresa que es necesario decretar las diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento del incidente que se ventila; lo anterior, en razón de que la Juez de Origen desechó diversas probanzas, haciendo valer argumentos que en el fondo son insuficientes para el fin perseguido, no obstante que la actora incidental omitió en diversas ocasiones dar cumplimiento a la carga de la prueba.

Puesto de constancias procesales se colige que, mediante auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, entre las cuales se encontraban los informes de autoridad a cargo de: la *****, dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *****; así como el informe de la persona física Doctor ***** y la prueba testimonial a cargo de la médico *****, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a los requerimientos establecidos, para su desahogo, se declararían desiertas las probanzas por falta de interés. Asimismo mediante auto dictado en audiencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la parte actora incidental, oferente de las pruebas para que dentro del plazo de cinco días compareciera ante el Juzgado a dar trámite a los

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. -*****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

oficios y exhortos ordenados, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se declararían desiertas dichas pruebas por falta de interés para su desahogo, recibiendo los mismos el apoderado legal de la parte actora incidental con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Por auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Apoderado Legal de la oferente de las pruebas, devolviendo el exhorto recibido, destinado a la Ciudad México, en razón de encontrarse asentado erróneamente la denominación de la *****, a cargo de la cual se encontraba el desahogo de la prueba, de nueva cuenta se ordenó su desahogo y se apercibió al oferente, para que en el plazo de cinco días compareciera a dar trámite al oficio en mención, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declararían desiertas la probanza por falta de interés en su desahogo, recibiendo el citado exhorto con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaria Conciliadora adscrita al *****, exhorto diligenciado, respecto del informe de autoridad a cargo de la *****, solo por cuanto a enviar el oficio que requirió el informe de autoridad. Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó de nueva cuenta girar exhortos para el desahogo de las pruebas ofertadas por la parte actora incidental y se le requirió para que

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

dentro del plazo legal de tres días contados a partir de qué surtiera sus efectos la notificación del auto, compareciera ante ese Juzgado a recibir dichos oficios y exhortos, para que por los conductos legales los hiciera llegar a su destino, así como para que dentro de igual plazo, contado a partir de la recepción de los mismos, exhibiera ante ese Juzgado el respectivo acuse de recibo, así también se le requirió para el efecto de qué el día y hora señalados para la continuación de audiencia de pruebas y alegatos se encontraran debidamente agregadas y desahogadas las pruebas que se encontraban pendientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no será tomada en cuenta dicha probanzas y se declararían desiertas las mismas en virtud de los múltiples requerimientos que se le habían realizado. Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento, ordenándose el exhorto correspondiente a Naucalpan, Estado de México y quedando a cargo de la parte actora incidental la tramitación del exhorto en mención. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Apoderado Legal de la oferente de las pruebas recibió los exhortos ordenados en autos. Mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por presentado al Apoderado Legal en mención, sin tenerle por devueltos los exhortos girados a la Ciudad de México y Estado de México, mismos que adjunto a

su escrito de cuenta, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en auto de nueve de abril de dos mil dieciocho. Por auto dictado en audiencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se le requirió a la oferente de las pruebas, por el término de tres días, para que manifestara si insistía en su desahogo, apercibiéndole que caso de no hacerlo se le tendría por desinteresado y se declararían desiertas las mismas. Mediante auto de trece de julio de dos mil veintiuno, se le concedió una prórroga por el plazo de diez días, para dar cumplimiento al referido requerimiento, siendo notificado de dicha determinación el veintidós de julio de dos mil veintidós, sin que hasta la fecha en que se decretó la deserción de las probanzas, treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora incidental diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para el desahogo de las mismas.

Sin embargo, dada la naturaleza la presente controversia familiar, aunado a que se encuentran de por medio los derechos fundamentales de los menores de iniciales, resulta necesario que dichas probanzas se integren debidamente para establecer los fundamentos y motivos ajustados a derecho que conlleven a demostrar la verdad legal del incidente, dado que del mismo incidente se procura

no solamente el bienestar de la menor de iniciales reservadas *****, sino también se vela y cumple con el principio del interés superior de la niñez, a favor de los menores coherederos en la presente Sucesión de iniciales reservadas ***** y *****, garantizando de manera plena sus derechos, que les serán otorgados mediante la presente *****.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su publicación de Internet¹, en lo que interesa, se entiende por *Suplencia*. Acción y efecto de suplir. *Suplir*. Integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello. *Queja*. Acción de quejarse. *Quejar*. Manifestar disconformidad con algo o alguien. *Deficiencia*. Defecto. *Defecto*. Imperfección. *Imperfección*. Falta o defecto de algo. De lo anterior se desprende que suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad en el actuar de las partes, cuando sea imperfecto, esto es, por falta o defecto en sus cargas procesales.

En este contexto interpretativo, en tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan

¹ <https://dle.rae.es>

motivos de discrepancia dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a modificar o revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley, por haberse violado, en perjuicio del menor, las normas constitucionales, legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.

En el primer tipo de suplencia, el órgano jurisdiccional, deberá integrar lo que le faltó a la demanda incidental, esto es, que no ofreciera pruebas para sustentar su acción incidental, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una diferencia que lo beneficiaría, como es el caso de haberse admitido las pruebas necesarias para la debida integración y resolución del incidente de objeción al Inventario en la ***** y dejar de cumplir con las cargas procesales o conminaciones o compulsiones para su desahogo dentro del plazo que se fija, reportando el perjuicio procesal que sobrevenga una vez agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Luego entonces, resulta relevante hacer énfasis en que la suplencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho, el cual consiste en que se debe analizar la necesidad de allegarse por parte del Juzgador de las pruebas necesarias para determinar la lista completa de los bienes (inventario), que serán materia en su momento procesal de adjudicación, atendiendo única y exclusivamente a los argumentos planteados en el incidente de estudio, así como a la contestación al mismo.

Conforme a este principio, puede darse el caso de que no obstante que una de las partes no asuma la carga de la prueba establecida en el numeral 54 del Código Procesal Familiar en vigor, pues bien, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, por lo que el juzgador está facultado para corregir o mejorar, incluso, construir en algunos casos los argumentos que demuestren la verdad material de los hechos, cuando advierta que es en favor de un menor, siendo el caso concreto que la falta del estudio de las probanzas se debe realizar a luz de la protección del derechos de los menores coherederos de la *****.

El deber de suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta un beneficio para los menores

dentro de un juicio, implica la posibilidad de ejercer amplias facultades para analizar la necesidad de allegarse a los medios de prueba ofrecidos por las partes o los que considere pertinentes de desahogo, los cuales le permitan determinar la procedencia o improcedencia de la acción planteada.

Así tenemos que, del análisis de la demanda incidental, se advierte la presunción de la existencia de diversos bienes propiedad del de cujus que no fueron agregados al listado del inventario exhibido ante el Juzgado de Origen, por parte de *****, en su carácter de coheredera y albacea de la presente sucesión; y que, si bien es cierto la A Quo determinó la deserción de las pruebas ofrecidas por la actora incidental, debido a los diversos apercibimientos realizados a la misma, como consta de autos, así como a la entrega a su Apoderado Legal, en diversas ocasiones y fechas de los exhortos y oficios tendientes al desahogo de las mismas, también lo es que, ante la presunta existencia de diversos bienes propiedad del de autor de la Sucesión que nos ocupa, se estaría atentando en contra de los principios de certeza y seguridad jurídicas a favor de los menores coherederos de iniciales reservadas *****, ***** y *****, ya que dicha determinación, no afectaría únicamente a uno de los coherederos

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

mencionados, dado que es el patrimonio y suministro de alimentos que les corresponden por orden de Sucesión Legítima a todos los menores que adquirieron el carácter de coherederos de quien en vida fue su progenitor.

De lo anterior se advierte que de no desahogarse las probanzas consistentes en: **los informes de autoridad a cargo de: la *****; dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *****;** así como el informe de la persona física **Doctor ******* y la prueba testimonial a cargo de la médico *********, como se ha puntualizado precedentemente, se estaría ante una franca afectación del interés superior de los menores coherederos de iniciales reservadas *********, ********* y *********, al no conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos que se tienen en el presente incidente, lo cual, constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada con la sola presentación de la demanda, ya que debe darse oportunidad para que en el transcurso del procedimiento, mediante las pruebas correspondientes se acredite si existe tal afectación, toda vez que ese presupuesto es susceptible de justificarse durante la tramitación del juicio respectivo.

Bajo esta óptica, la Ley Adjetiva Familiar vigente, claramente consigna el deber a cargo del Tribunal que conozca del juicio, de suplir la deficiencia de la queja en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, uno de cuyos supuestos, contemplado en artículo 191 del Código Procesal Familiar, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados.

De esta manera, cuando se trata de un asunto en el que está en riesgo el interés de un menor de edad o un incapaz, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, pues ha de recordarse que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados.

Luego entonces, en los casos en que se encuentren inmersos los derechos fundamentales de menores de edad, sobre los cuales se controvertan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, se ha de velar por su interés y bienestar sin atender que quien haya venido a promover la incidencia en estudio, aun cuando lo haya hecho con deficiencias en sus planteamientos, toda vez que aplicar las

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría desdeñar la voluntad que el legislador plasmó en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 176, 187 y 191 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que busca proteger los derechos de los menores de edad y evitarle otra serie de perjuicios.

Sin que sea óbice que para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, la falta de interés en el desahogo de las probanzas ofrecidas por la parte actora incidentista, así como las conminaciones o compulsiones para realizar los trámites necesarios para el desahogo de las mismas dentro del plazo que se fijó, debiendo la parte respectiva reportar el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realizó el acto que le corresponde, y, como consecuencia de ello la deserción de las probanzas; pues acorde a lo ya considerado, siempre que se vean afectados derechos de menores de edad, como se deriva del estudio del presente asunto, expuesto en torno de la institución de la suplencia de la queja, destacándose que cuando se encuentren en riesgo de afectarse derechos fundamentales de menores de edad o de incapaces, para estar en condiciones de llegar a la verdad material en beneficio de los menores coherederos de

iniciales reservadas ***** , ***** y ***** , procede la misma, respecto del desahogo de las probanzas que requiera el Juzgador para resolver el fondo del presente asunto con congruencia y exhaustividad, siendo procedente el análisis de la suplencia de la queja deficiente, ya sea en primera o en segunda instancia.

Habida cuenta que la suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que se ventilen asuntos como los relativos a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en los que la decisión que se tome necesariamente afectará a los menores.

Bajo este orden considerativo, se concluye que este Cuerpo Colegiado, está investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan a la verdad y, por ende, al bienestar de los menores de edad o incapaces, ya que la obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en juicio ordinario y en los recursos procedentes. Operando la suplencia de la

queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

En esa tesitura, considerando todo lo antes recapitulado, válidamente puede colegirse que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito del juicio. Esto es, el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el dictado de la sentencia.

En este orden de ideas, esta Sala considera que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo que el ámbito de esta suplencia se inicia desde la demanda (el escrito) hasta la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en su causa de pedir, recabación oficiosa de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que teleológicamente persiguen las normas que se relacionan con dicha temática; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en

controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Como se estudió con anterioridad, no se centra únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Apoya a lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

Registro digital: 2022581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXVII.1o.8 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1725

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y SE APORTAN INDICIOS SOBRE SU EXISTENCIA, AQUÉLLA PROCEDE PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE DE OFICIO PRUEBAS TENDENTES A DESVIRTUAR ESA NEGATIVA Y DESPLIEGUE UNA POSTURA ACTIVA EN SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO.

La negativa del acto reclamado por la autoridad responsable genera la carga probatoria para el quejoso de desvirtuarla; sin embargo, el Juez de amparo la comparte cuando los promoventes son menores de edad, respecto de quienes opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, incluso para recabar pruebas, máxime cuando la afectación alegada guarda estrecha relación con derechos fundamentales, como el de acceso a la educación básica, reconocido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando se aportan indicios sobre la existencia de los actos reclamados negados, la suplencia de la queja deficiente procede tanto para recabar pruebas tendentes a desvirtuar esa negativa vertida por la autoridad responsable, como para desplegar una postura activa en su recepción y desahogo, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; incluso, el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, autoriza al juzgador para ello. Por eso, es inaceptable que al recibirse una testimonial, el Juez se limite a formular las preguntas que califique de legales, cuando no cuentan con la debida precisión para el conocimiento de los hechos o para la demostración de los actos atribuidos a la autoridad, sin que el desempeño deficiente de quien ejerce la representación de los menores en el juicio sea causa que releve al juzgador de amparo de esa obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2019. 25 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Luego entonces, no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios, pues como ya quedó sentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de quienes acudan como partes en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre.

Asimismo, conviene precisar que la suplencia de la queja prevista en el artículo 191 del Código Procesal Familiar, tanto en relación con el juicio de origen, como de los recursos que en aquélla se establezcan, no se constriñe a una sola instancia, consiste en examinar cuestiones no propuestas por las partes, respectivamente, hasta una recabación oficiosa de pruebas, esto es, en esencia una suplencia total en todos los actos dentro del juicio desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia que podría resultar favorable, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple puesto que para determinar si

procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir realizando el análisis correspondiente.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en la causa de pedir, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 175053
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 191/2005

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. -*****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167
Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el

Toca Civil. - 668/2021-15.
Expediente. - 599/2015-2.
Juicio. - *****.
Recurso. - Queja.
Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo **60** fracciones **IV** y **VII** del Código Procesal Familiar en vigor, el cual establece:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

... IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;...”

Se procede a regularizar el juicio de origen, número **599/2015**, relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, respecto del **Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo**, promovido por ***** en representación de su menor hija y coheredera de iniciales reservadas ***** contra ***** , en su carácter de coheredera y albacea de la presente sucesión, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de los que se advierte que por auto dictado en audiencia de incidental de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se declararon desiertas por falta de interés, las pruebas de informes de autoridad pendientes, y que ordenó citar a las partes para oír sentencia; así como el auto de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual precisa que tanto los informes de autoridad, así como la prueba testimonial a cargo de la médico ***** fueron declarados desiertos; sin embargo, atendiendo a que bajo el principio de dirección del proceso, esta autoridad está obligada a tomar, incluso de oficio todas las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso y adelantar su

trámite con la mayor celeridad posible, por ello, se estima que con fundamento en la suplencia de la queja deficiente y ante el estudio realizado en líneas que preceden, de conformidad con el artículo 302 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual advierte que los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

En efecto, debe precisarse que del escrito inicial de demanda incidental se advierte que la actora ***** en representación de su menor hija y coheredera de iniciales reservadas *****, demandado por medio del **Incidente de Oposición de Inventario y Avalúo**, de *****, la objeción del inventario, por no incluir al mismo, bienes que pertenecían al de cujus.

Igualmente, del escrito inicial de demanda incidental, se advierte que ***** en representación de su menor hija y coheredera de

iniciales reservadas *****, ofreció diversos medios de prueba, entre los cuales se encuentran, **los informes de autoridad a cargo de: la *****, dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *****;** así como el informe de la persona física **Doctor ******* y la prueba testimonial a cargo de la médico *****, mismos que fueron declarados desiertos en el incidente de referencia, por no cumplir con las cargas procesales o conminaciones o compulsiones para el desahogo de las probanzas dentro del plazo que se fijó, por lo que reportó el perjuicio procesal que sobrevino una vez agotado el plazo y no se realizó el acto que le correspondía.

Asimismo, la demandada incidental *****, en su escrito de contestación de demanda incidental, manifestó "*6. Bajo protesta decir verdad la suscrita no tiene conocimiento de qué existe actualmente cuenta alguna a nombre del finado *****, ya que en su momento fueron canceladas, por el de cujus, **ya que tengo conocimiento abrió una cuenta bancaria a nombre de su señora madre la cual a reserva del informe respectivo nos indique la cantidad cierta al parecer fue abierta por ******* situación que la suscrita desconocía a ciencia cierta*

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

ya que al finado como yo de precisado era muy reservado en sus cuestiones financieras y personales.

*7. La suscrita bajo protesta decir verdad desconozco si él mi difunto esposo contaba con diversas propiedades como lo manifiesta la C. ******

por lo que desde este momento me adhiero a lo solicitado por la misma para el efecto de qué se gire los oficios correspondientes para que dichas autoridades tengan a bien informar sobre los bienes que aparezca en el nombre del finado y estos pasan a formar parte del Acervo Hereditario.

*8. La suscrita bajo protesta de decir verdad manifiesto **que la válvula la que refiere no es reutilizable y si tiene un costo bastante generoso como lo manifiesta la C. ********

*la suscrita lo desconoce como ya se ha manifestado el de cuyo será muy reservado con sus cosas personales y financieras desconociendo cuál sea su costo lo único que sí me consta que dicha válvula no es reutilizable la cual me fue entregada la suscrita en mi carácter de esposa del finado ***** y la misma se encuentra en la urna que contiene las cenizas del finado.*

9. Bajo protesta decir verdad manifiesto que desconozco si existe entonces de carácter legal lo que deberá ser probado en el proceso del presente juicio en testamentario. 10. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita en su carácter de albacea y corredera desconoce si el

*finado contaba con cantidad alguna y que fuera cotitular de su señora madre por lo que desde ese momento **me adhiero a lo solicitado por C. ***** en lo referente a que se gira en los oficios correspondientes a la ***** y esta informe si existe alguna cuenta a nombre del de cuyos ya sea como titular o cotitular.***”De lo que se desprende, la necesidad de allegarse los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora incidental ***** en representación de su menor hija y coheredera de iniciales reservadas ***** y que fueron reiterados por la demandada incidental *****, en su carácter de coheredera y albacea de la presente Sucesión.

Como se indica de lo anterior, se tiene que tanto la parte actora y la demandada incidentales, manifestaron la necesidad de allegarse de los medios probatorios consistentes en **los informes de autoridad a cargo de: la ***** dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *******; así como el informe de la persona física **Doctor ******* y la prueba testimonial a cargo de la médico *****; probanzas ofrecidas con la finalidad de determinar la verdad material de los hechos; y que si bien es cierto, fueron declaradas desiertas por la Aquo en autos de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de**

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

octubre de dos mil veintiuno, atendiendo a la carga procesal que correspondía a la parte oferente de las pruebas, mismas que dejó de realizar dentro del plazo que se fijó, reportando el perjuicio procesal que sobrevino una vez agotado el plazo sin que realizara el acto que le correspondía, es indispensable su desahogo para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

Entonces, resulta por demás evidente que dado el estado procesal del juicio de origen, esta Sala en cumplimiento a lo establecido en el artículo **4º** Constitucional, así como el artículo **191** del Código Procesal Familiar en vigor, atendiendo que en el presente asunto se dirimen los derechos de los menores coherederos de iniciales reservadas *****, *****, y *****, la suplencia de la queja deficiente procede tanto para recabar pruebas tendientes a garantizar de manera plena sus derechos, así como para desplegar una postura activa en su recepción y desahogo, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

Razón por la cual, a criterio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto por el numeral **60** fracciones **IV** y **VII** del Código Adjetivo Familiar vigente, **resulta procedente la regularización del presente procedimiento, y,**

como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 301, 302 y 308 del Código en mención, y para el efecto de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; así como lo manifestado por las partes en el presente Incidente de Oposición al Inventario, ordena el desahogo oficioso por parte del Juez de origen, de las pruebas. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, remítanse los autos al Juzgado de origen, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional, ordene *el desahogo de* consistentes en los Informes de Autoridad a cargo de: la *****, dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *****; así como el informe de la persona física Doctor *****, y la prueba testimonial a cargo de la médico *****; y una vez hecho lo anterior, la Juez de la causa, continúe con la secuela procesal correspondiente, hasta el dictado de la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además en el artículo 99 de la Constitución del Estado, así como los artículos 60 fracciones IV y VII, 569 y 586 del

Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADA** la queja presentada por el Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de ***** representante legal de la coheredera de iniciales reservadas *****, en contra del auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en consideración a los términos ya expuestos.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el auto combatido de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Resulta **procedente la regularización del presente procedimiento**, y, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 301, 302 y 308 del Código en mención, y para el efecto de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; así

como lo manifestado por las partes en el presente Incidente de Oposición al Inventario, se ordena el desahogo oficioso por parte del Juez de origen, de las pruebas. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, remítanse los autos al Juzgado de origen, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional, ordene *el desahogo de* consistentes en los Informes de Autoridad a cargo de: la ***; dependiente del *****; la *****; la ***** a través de su *****; así como el informe de la persona física Doctor *****; y la prueba testimonial a cargo de la médico *****; y una vez hecho lo anterior, la Juez de la causa, continúe con la secuela procesal correspondiente, hasta el dictado de la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.**

QUINTO.- En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

Toca Civil. - 668/2021-15.

Expediente. - 599/2015-2.

Juicio. - *****.

Recurso. - Queja.

Magistrada Ponente. - Guillermina Jiménez Serafin.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.